



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos del presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Dada nueva cuenta y visto el estado procesal del expediente, se advierte que por proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se reservó de proveer lo relativo al archivo del expediente; por lo tanto, se tiene en cuenta lo siguiente:

El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, bajo los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Se sobresee la presente controversia constitucional por lo que respecta a la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave el treinta y uno de julio de dos mil uno, específicamente en lo relativo a los artículos 5 y 7, fracción III, ante la extemporaneidad de la controversia constitucional para combatirla, promovida en contra del poder legislativo del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se sobresee la controversia constitucional en relación con los actos derivados del oficio SSP/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce, consistentes en la omisión del gobernador de entregar el 50% de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal, en términos de la cláusula cuarta del Convenio, así como la instalación de operativos de revisión y/o detención de vehículos y personas en las calles, avenidas, calzadas, bulevares y demás vías públicas del municipio de Boca del Río, por órdenes del Director General de Tránsito del Estado de Veracruz, la imposición de multas, así como la instalación de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz en la Avenida Ruiz Cortines 515, fraccionamiento Costa Verde, en el municipio de Boca del Río y las atribuciones concedidas al delegado de tránsito.

TERCERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave en contra del oficio SSP/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce; por lo que se declara su invalidez y deberá devolverse el ejercicio del servicio público de tránsito al municipio actor, así como todos los bienes cedidos para su realización.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 43/2014

CUARTO: *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal¹; 41, fracciones IV, V y VI, y 42, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 1052, se declara la invalidez del oficio SSP/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce, por el que se niega la devolución del servicio público de tránsito al municipio de Boca del Río, Veracruz y se desconoce la voluntad del ayuntamiento municipal de dejar sin efectos el Convenio de seis de enero de dos mil once; así como transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y demás relativos que corresponden al municipio de Boca del Río, Veracruz, por lo que el municipio actor deberá recuperar la función constitucional referida.”

En lo que ahora importa, de conformidad con el artículo 44, primer párrafo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se notificó el fallo constitucional a las partes⁴ y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la Gaceta Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiocho de junio siguiente⁵, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo I, página un mil doscientos noventa y nueve, y siguientes.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

³ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

⁴ Fojas de la 751 a la 754 del expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 931 a 960 del expediente.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2014

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, realizando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia, exhibiendo las documentales atinentes y expresando su conformidad con el cumplimiento del fallo constitucional.

En relación con lo anterior, se desprende que se ha dado total cumplimiento al fallo constitucional dictado en este asunto y al no haber otra gestión pendiente en relación con la ejecutoria que nos ocupa, con apoyo en los artículos 46⁶ párrafo primero⁶ y 50⁷ de la ley reglamentaria de la materia, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyo y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUP Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional 43/2014, promovida por el Municipio de Boca el Río, de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste
JAE/LMT/19

⁶ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁷ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.